

**ESTUDIO DEL ARTÍCULO 44 DEL
CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO PARA UNA
POSIBLE ENMIENDA EN LA CUAL SE
INCORPORE EL MATRIMONIO CIVIL
IGUALITARIO**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**ESTUDIO DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO PARA
UNA POSIBLE ENMIENDA EN LA CUAL SE INCORPORA EL
MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO**

AUTOR: Atahualpa Delgado

C.I.24.547.787

AUTOR: Leonardo Medina

C.I. 27.594.456

San Diego, Marzo 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**ESTUDIO DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO PARA
UNA POSIBLE ENMIENDA EN LA CUAL SE INCORPORE EL
MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: Atahualpa Delgado

C.I. 24.547.787

AUTOR: Leonardo Medina

C.I. 27.594.456

San Diego, febrero 2020

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	3
Planteamiento del problema	3
Formulación del problema	7
Objetivo general	8
Objetivos específicos	8
Justificación e importancia de la investigación	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	10
Antecedentes de la investigación	10
Bases teóricas	14
Bases legales	22
Bases jurisprudenciales	30
Definición de términos básicos	31
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	33
Tipo de investigación	33
Métodos y técnicas de investigación	34
Fases de la investigación	34
Fuentes del conocimiento	35
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**ESTUDIO DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO PARA
UNA POSIBLE ENMIENDA EN LA CUAL SE INCORPORE EL
MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO**

Autores: Atahualpa Delgado y Leonardo Medina

Tutor: Franklin Machado

RESUMEN INFORMATIVO

El propósito de este trabajo es estudiar del artículo 44 del Código Civil venezolano para una posible enmienda en la cual se incorpore el matrimonio civil igualitario. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1. Explicar la concepción del matrimonio civil igualitario; 2. Verificar los fundamentos aportados por el derecho comparado en cuanto al matrimonio civil igualitario y 3. Realizar un estudio al artículo 44 del Código Civil venezolano para una posible enmienda que incorpore el matrimonio civil igualitario. El tipo de investigación utilizado para este trabajo de investigación se trató de una investigación cualitativa. El método y técnica aplicada para lograr los objetivos que se plantearon fue de tipo documental. Se generaron las siguientes conclusiones: a) El matrimonio civil igualitario es la unión de dos personas del mismo sexo (hombre-hombre, mujer-mujer) reconocida desde el punto de vista civil y en igualdad de condiciones que los matrimonios “tradicionales” entre un hombre y una mujer. También ha sido denominado matrimonio homosexual; b) Diferentes países han aprobado leyes a favor del matrimonio civil igualitario o este se ha permitido a través de sentencias vinculantes y c) Del estudio al artículo 44 al Código Civil venezolano se colige que se prohíbe de manera expresa que dos personas del mismo sexo puedan contraer legalmente matrimonio en Venezuela, y en caso de hacerlo en el exterior, ese documento no podrá ser debidamente registrado ante los órganos del estado venezolano. Por ello, podría ser realizada una enmienda siguiendo los lineamientos legales para ello y tomando como ejemplo legislaciones extranjeras para el contenido de la referida enmienda.

Palabras Claves: Matrimonio Civil Igualitario, Enmienda, Código Civil, Venezuela.

INTRODUCCIÓN

La igualdad es un derecho humano fundamental de las personas, que debe ser reconocido y garantizado por los Estados a todos sus ciudadanos, dando respuesta de forma igualitaria a todas sus solicitudes, requerimientos y demandas. El tema de matrimonio civil igualitario ha sido debatido ampliamente a nivel mundial, no así en Venezuela, a pesar de que muchos países de Latinoamérica ya han transitado ese camino.

Es por ello, que en este trabajo de investigación que se presenta como requisito para la obtención del título de abogado de la República que concede la Universidad José Antonio Páez, se estudió el artículo 44 del Código Civil venezolano para una posible enmienda en la cual se incorpore el matrimonio civil igualitario.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue necesario explicar la concepción del matrimonio civil igualitario, verificar los fundamentos aportados por el derecho comparado en cuanto al matrimonio civil igualitario y realizar finalmente un estudio al artículo 44 del Código Civil venezolano para una posible enmienda que incorpore el matrimonio civil igualitario.

Para llevar a cabo lo anterior, este trabajo será dividido en capítulos:

- Capítulo I, correspondiente a la narrativa de la problemática, los objetivos de la investigación, la formulación, justificación y limitaciones encontradas para la realización del mismo.

- Capítulo II, se esboza el marco teórico que sustenta el trabajo, dentro del cual deben mencionarse los antecedentes, las bases teóricas, las bases legales y la definición de términos básicos.
- Capítulo III, detalla el marco metodológico que fue utilizado para alcanzar los objetivos trazados por el investigador.
- Capítulo IV, presenta los resultados, las conclusiones y las recomendaciones, luego de efectuar el análisis correspondiente a la información obtenida a lo largo de todo el trabajo investigativo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Las personas en sociedad como rasgo general tienden a agruparse y esas asociaciones suelen hacerlas con aquellos con los que comparten puntos de vista en común, presentan semejanzas o cualquier otro aspecto que los identifique entre sí e igualmente entre los mismos seres humanos se segregan entre ellos excluyendo por naturaleza a los que consideran diferentes.

Al respecto, Vásquez (2016) menciona que esta diversidad siempre ha causado polémica, porque se tiende a tratar de conservar lo “tradicional”, pero, también señala que los cambios que la sociedad en un principio consideró como negativos, han terminado revolucionando y cambiando paradigmas, que no conllevan a un desarrollo perjudicial de la vida en sociedad. Afirma:

En los siglos pasados la humanidad ya ha luchado contra los defectos de su propia especie, uno de ellos, la discriminación; esta ha sido la causa de algunas de las mayores atrocidades de la historia humana: la esclavitud, el racismo, el antisemitismo, el machismo, son algunas de las variaciones que pueden ser mencionadas como ejemplo de ello.

De lo anterior se infiere, que siempre ha existido discriminación, entendiendo por esta al acto de excluir o de tratar con inferioridad a personas o grupos de la población, por distintos factores, como la raza, el género, la religión, la orientación política, la orientación sexual, la diversidad funcional o cualquier otro rasgo distintivo de la persona. Las Naciones Unidas (1949) acotaban que “hay discriminación cuando negamos a otros individuos o grupos de personas la igualdad de trato que ellos pueden desear”.

No obstante lo anterior, también se verifica que han existido diversas medidas, mecanismos y organizaciones que promueven la igualdad de las personas, como en su momento lo fueron los movimientos en contra de la discriminación racial o aquellos a favor de la equidad de género, no queriendo decir con ello que se hayan eliminado todos los rasgos discriminatorios de la sociedad, pero estas medidas y mecanismos y el trabajo de muchas organizaciones ha logrado concienciar acerca del tema y minimizar los efectos de la discriminación y se han de hecho penalizado algunas algunos actos o acciones discriminatorias.

Ahora bien, una de las formas de discriminación viene por la poca comprensión que se tiene sobre el tema de la diversidad sexual, la cual ha sido definida por Gurises Animados por las Investigaciones Sociales (G.A.I.S., s.f.) como aquella:

Variedad existente entre la identidad sexual de cada individuo. Es decir, que es el contraste entre los gustos y preferencias físicas y emocionales de cada persona, tanto refiriéndose a uno mismo: el género del que siente formar parte o del que se siente identificado como la manera de expresarse, y la forma de vestirse, de actuar, de pensar, y sentir,

relacionarse con otros, como al género al que se siente atraído sexual y emocionalmente.

Vásquez (2016) menciona que conocer ambos significados, tanto el de discriminación, como el de diversidad sexual posibilita verificar el “esfuerzo que se ha hecho en diversas regiones del planeta por aumentar los niveles de reconocimiento e inclusión a las personas de diversidad sexual, también conocidas como personas sexodiversas tanto en materia social y educativa como en materia legal”.

Uno de esos esfuerzos ha sido lograr que se les permita el matrimonio entre ellos, específicamente el matrimonio entre dos mujeres o dos hombres, conocido como matrimonio civil igualitario. No obstante, en Venezuela el adelanto o desarrollo que se ha hecho sobre el tema es escaso, ya que actualmente no se reconoce el matrimonio civil igualitario, ni las uniones estables de hecho entre parejas del mismo sexo. Tampoco ha habido adelanto en cuanto al reconocimiento legal de las personas transgénero, como en el caso de la Diputada Tamara Adrián, quien solicitó desde el 20 de mayo de 2004 el reconocimiento a su identidad de género sin que hasta la presente fecha se haya obtenido sentencia definitiva en el mencionado caso, e incluso negándose el acceso al expediente para la expedición de copias certificadas del mismo.

Un proyecto de ley de matrimonio igualitario fue consignado ante el Poder Legislativo en el año 2014, sin que hasta la fecha se le haya dado discusión alguna. El único adelanto que en esta materia se pudiera mencionar, es el reconocimiento al interés superior de un niño que fue concebido por una pareja homoparental (dos mujeres) y que a la muerte de una de ellas, se

presentó la necesidad de abordar los derechos al nombre y apellido de este y el de heredar, obteniendo una respuesta positiva y en favor del niño por parte del Tribunal.

La sentencia, con respecto a este último caso mencionado fue dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2016) en fecha 15 de diciembre de 2016, con ocasión al amparo constitucional interpuesto por el apoderado judicial de la ciudadana Migdely Miranda y su hijo. La situación que precedió a esta acción se relaciona con el procedimiento por el “método de ovodonación de la ciudadana Ginyveth Soto a su esposa Migdely Miranda, luego de ser fecundado in-vitro el óvulo de Ginyveth Soto (con el semen del banco) e implantarlo el cigoto en el útero de Migdely Miranda...”.

El procedimiento médico antes descrito fue llevado a cabo en Venezuela, pero el niño nace en Argentina, donde las mencionadas ciudadanas contraen igualmente matrimonio. A su regreso intentar registrar la partida de nacimiento expedida en Argentina, en el Registro Civil venezolano y solicitaron el reconocimiento de la nacionalidad del niño. El Registro si bien reconoció la nacionalidad del niño, condicionó la inserción de la partida al “desconocimiento de la relación de parentesco de una de las dos madres”. Cabe destacar que la ciudadana Ginyveth Soto resultó fallecida y se encontraba en disputa igualmente la herencia del niño, además de su reconocimiento como hijo de la fallecida y de Migdely Miranda.

Toda vez que se comprobó científicamente en el curso del juicio que el niño en cuestión genéticamente era hijo de ambas ciudadanas, la Sala analizó el contenido del artículo 75 constitucional y evidenció que del texto se

desprende que el “constituyente previó la obligación del estado a garantizar la protección integral a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia, como asociación natural de la sociedad”.

Del análisis de dicha sentencia se verifica que hubo un reconocimiento a la filiación biológica de ambas madres con el niño, tomando en cuenta el principio de la igualdad, la no discriminación, el derecho a la identidad y la protección de la familia, todo ello amparado en el interés superior del niño. Sin embargo, aun cuando el avance fue fundamental y significativo, no hubo pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del matrimonio de ambas mujeres.

Formulación del problema

Mediante lo desarrollado anteriormente, surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Qué significa el matrimonio civil igualitario?
- ¿Cuáles son los fundamentos aportados por el derecho comparado en cuanto al matrimonio civil igualitario?
- ¿Qué posibilidad hay de realizar una enmienda al artículo 44 del Código Civil venezolano para la incorporación del matrimonio civil igualitario?
- ¿Cuál sería el procedimiento legal aplicable para ello?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Estudiar el artículo 44 del Código Civil venezolano para una posible enmienda en la cual se incorpore el matrimonio civil igualitario.

Objetivos específicos

1. Explicar la concepción del matrimonio civil igualitario.
2. Verificar los fundamentos aportados por el derecho comparado en cuanto al matrimonio civil igualitario.
3. Realizar un estudio al artículo 44 del Código Civil venezolano para una posible enmienda que incorpore el matrimonio civil igualitario.

Justificación de la investigación

Toda persona independientemente de su condición, raza, credo, condición social o política, orientación sexual o identidad de género que manifieste tiene derechos humanos que les son inherentes a su condición humana, única especie dotada de dignidad, por ser este el valor mediante el cual se le reconoce su importancia y preeminencia sobre el resto de los seres vivos. En ese sentido, nadie puede ser discriminado por su forma de ser o por las características especiales o distintivas que exteriorice.

Esta temática ha sido escogida por ser un tema poco abordado en las investigaciones de pregrado de derecho, quizás por lo controversial del mismo, pero que ello no obsta para que pueda realizarse un análisis objetivo y con fines investigativos.

En primer lugar se debe partir del hecho de que la manifestación de una identidad de género por parte de una persona, que no concuerde con su sexo, no es justificativa para la violación o menoscabo de sus derechos. En segundo lugar, a todas esas personas se les deben respetar sus derechos en iguales condiciones que al resto de la población, por ende deberían tener la facultad de casarse, adoptar y sencillamente desenvolverse en sociedad sin limitaciones por causa de paradigmas sociales que ya deberían haber sido superados. Y, en tercer lugar el Estado está obligado a respetar y además a garantizar los derechos humanos para todos los habitantes dentro de su territorio, y en algunos casos afuera.

El hecho de que en Venezuela, no se haya logrado desarrollar a fondo el tema del matrimonio civil igualitario, es razón más que suficiente para que los alumnos, juristas, doctrinarios y personas en general se interesen en el tema y puedan analizar desde un punto de vista objetivo los elementos que integran este tema y además revisar el desarrollo legislativo y jurisprudencial, que se ha efectuado no sólo en países europeos, sino en buena parte de Latinoamérica, en los cuales se han sancionado leyes, normativas o se han sentado interpretaciones que permiten el matrimonio civil igualitario.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Autores como Busot (1990) y Tamayo (1994) se refieren a la revisión y síntesis conceptual de investigaciones previas relacionadas con la investigación planteada. Sin embargo hay que diferenciar entre antecedentes que son inmediatos y otros que serán inmediatos. Para ambos autores el proceso de construcción de los antecedentes, a diferencia de otros autores, no es más que una descripción de la evolución del problema objeto de estudios, de las posturas de otros investigadores acerca del mismo, para lo cual se recurren a las fuentes documentales existentes.

Como primer antecedente se cita el artículo de reflexión realizado por **Torres (2016)** como Trabajo de Grado para optar al título de Abogada de la Universidad Católica de Colombia, el cual fue titulado "*El matrimonio de las parejas del mismo sexo. Un análisis sobre el fundamento histórico y las implicaciones jurídico-políticas de la segregación de la población homosexual*". El objetivo de este artículo fue efectuar una revisión a legislaciones en el ámbito internacional y nacional de Colombia, para poder analizar los aspectos más concluyentes del matrimonio homosexual desde una reflexión comparada enfocada en la teoría del derecho.

Los aportes conclusivos de este trabajo dan cuenta de que se ha evidenciado “una cierta segregación hacia la comunidad homosexual que históricamente ha variado de intensidad hasta aterrizar en las luchas por el matrimonio igualitario que se han presenciado en los últimos años”. Además se señala que si bien la conformación formal del Estado es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la garantía de derechos, éste “no puede desarrollarse en un análisis que se reduzca de forma exclusiva a la vigencia de una norma dentro de un sistema”. Ello hace referencia a que la obediencia de esas normas no puede reducir la libertad de las personas.

Esas normas menciona este trabajo que se originaron en un contexto histórico en el cual la Iglesia Católica (mayormente) influenciaba el contenido de las mismas, lo que implicó que en el texto de la mayoría de los códigos civiles del mundo se negara la posibilidad de matrimonio entre parejas del mismo sexo; pero a pesar de ello el sistema social ha evolucionado y se:

Necesita que el criterio social vaya de la mano con el criterio jurídico, resultando necesario un sistema de derecho dentro del cual las personas puedan con facilidad desarrollar su libertad en los términos que la sociedad genera, mismo criterio de libertad que si bien es cierto debe ser limitado por el derecho para que no se desborde, debe permitir que las personas sean libre de configurar su vida en ejercicio de la libertad que le otorgan los derechos fundamentales como garantías efectivas que son.

Como segundo antecedente **Orozco (2016)** presenta su trabajo final de grado para la Universidad de Valladolid, titulado “*El matrimonio entre parejas del mismo sexo*”. El objetivo de este trabajo se encaminó en realizar un recuento histórico de la evolución de la homosexualidad en las distintas sociedades, revisando además los diferentes países que garantizan el

derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo, haciendo una comparación con el caso de España.

Afirma Orozco (2016) que la concepción y percepción de la homosexualidad fue evolucionando con el tiempo, “al principio era considerada como algo natural propio de distintas civilizaciones hasta que entró en juego el cristianismo considerándolo un pecado y persiguiéndolo e incluso también considerándolo una enfermedad”. En la actualidad, indica que la “aprobación del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se identifica con valores como la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad y la igualdad o la eliminación de toda forma de discriminación”. En su opinión:

El rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo es atribuido a la homofobia, especialmente por parte de la Iglesia Católica y otros credos cristianos y musulmanes que establecen comparaciones entre las prohibiciones al matrimonio entre personas del mismo sexo y las antiguas prohibiciones al matrimonio interracial.

Por último, un tercer antecedente revisado para esta investigación fue la publicación de **Marshall (2018)**, presentada para Polis, Revista Latinoamericana, la cual tituló “*Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento*”. Este trabajo presentó una discusión sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo a la luz de la teoría política del reconocimiento. Explica el autor que “esta perspectiva es especialmente apta para exponer el conflicto que subyace a la pretensión de que la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo solucionará la discriminación que sufren las minorías sexuales”.

En primer lugar, aclara que al hablar de matrimonio igualitario se hace referencia a la búsqueda de una reforma para extender el régimen legal del matrimonio de las personas de diferente sexo, a las parejas del mismo sexo, “volviéndolas en todos los aspectos relevantes, iguales. Lo que se busca es que tanto parejas heterosexuales como parejas homosexuales tengan un mismo y único régimen legal”.

En segundo lugar, con respecto a la política del reconocimiento esta teoría se fundamenta:

En la idea de que una persona solo puede entenderse y desarrollarse como tal a través de su interacción con otras personas y el pleno desarrollo de su personalidad dependerá de su reconocimiento como un agente autónomo y con la adopción de una actitud que se adecúe a las demandas normativas de este reconocimiento. Dicho de otro modo, al conferir reconocimiento, una persona valora positivamente a un otro de tal manera que acepta que ese otro es también capaz de conferir reconocimiento sobre ella y la trata de acuerdo a ese estatus.

En tercer lugar, tomando en cuenta lo anterior, el autor entre sus conclusiones refiere que desde esta política del reconocimiento “la exclusión de las personas de la diversidad sexual de la posibilidad de contraer matrimonio implica una discriminación arbitraria y en ese sentido una falta de reconocimiento de esos sujetos como personas igualmente dignas”.

Bases teóricas

Diversidad sexual

La diversidad sexual, tal como se manifestó en el planteamiento del problema, ha sido definida por Gurises Animados por las Investigaciones Sociales (G.A.I.S., s.f.) como aquella:

Variedad existente entre la identidad sexual de cada individuo. Es decir, que es el contraste entre los gustos y preferencias físicas y emocionales de cada persona, tanto refiriéndose a uno mismo: el género del que siente formar parte o del que se siente identificado como la manera de expresarse, y la forma de vestirse, de actuar, de pensar, y sentir, relacionarse con otros, como al género al que se siente atraído sexual y emocionalmente.

Este grupo de investigación menciona que comúnmente se reconocen cuatro orientaciones sexuales, a las cuales una persona puede pertenecer: heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, y pansexualidad. Entendiendo por la primera como aquella “atracción entre dos personas de distinto género (hombre-mujer)”, mientras que la homosexualidad será “la atracción entre dos personas del mismo género (mujer-mujer, hombre-hombre)”, la bisexualidad será entonces “la atracción de una persona hacia ambos géneros, y finalmente la pansexualidad es “la atracción de una persona independientemente del género de la otra”.

No obstante lo anterior, declaran que si se amplía la noción anterior y precisamente por abordar la concepción de la diversidad sexual, lo correcto

no es referirse solamente a la orientación sexual, sino también a la identidad de género. De esta manera, las personas también pueden ser transgénero, transexual, o intergénero. Los primeros son “aquellos que se travisten, y que adaptan las costumbres y la apariencia del género opuesto”; los transexuales “aquellos que intervienen su sexo biológico quirúrgica y hormonalmente, para cambiarlo”, y los intergénero “aquellos que presentan órganos reproductivos propios de ambos géneros binarios (entiéndase como género binario, a mujer u hombre)”.

En consecuencia a lo plasmado en párrafos anteriores y para comprender en qué consiste la diversidad sexual se deben conocer dos términos: orientación sexual e identidad de género.

La Oficina Regional de América del Sur de las Naciones Unidas (2013) define a la orientación sexual y a la identidad de género de la siguiente manera:

La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Derecho a la igualdad y no discriminación

Gall (2007) define la discriminación como una:

Actitud culturalmente condicionada y negativamente orientada de los grupos dominantes hacia los grupos dominados, que en los procesos de interacción/comunicación se traduce en comportamientos de hostilidad y trato desigual de los individuos identificados con los primeros respecto a los individuos identificados con los últimos.

Al describir la discriminación como una actitud condicionada, se entiende que esta deviene de la interacción de las personas entre sí y de las percepciones que estas tienen basadas en la “identificación con ciertos estereotipos, creencias y o valores promulgados por su entorno” (Vásquez, 2016). Esto quiere decir, como señala Vásquez (2016) que la discriminación:

Se origina no por el pensamiento propio de un individuo sino por el pensamiento colectivo del grupo al que pertenece, ahora bien, este pensamiento colectivo no es ocasionado por relaciones intergrupales entre miembros de cualquier índole sino por grupos que socialmente se antagonizan, en las cuales existe un grupo que es dominado y otro que es dominante a causa de su etnocentrismo.

En el mundo se han identificado diferentes formas de discriminación, que causan intolerancia social, definida por Gall (2007) como:

La actitud de rechazo por parte de un grupo generalmente mayoritario de las creencias y prácticas de otro grupo generalmente minoritario, porque considera que tales creencias y prácticas constituyen una amenaza para la solidaridad del propio grupo o para sus intereses materiales y simbólicos. El fundamento principal de este tipo de

discriminación es la diferencia cultural y la percepción de que la cultura minoritaria representa un peligro para la reproducción de la cultura dominante.

Uno de esos tipos de discriminación es la discriminación sexual, que se genera “cuando una persona es objeto de trato diferencial o desigual en diferentes situaciones, en función de su sexo o género” (Diccionario de la Real Academia, 2001). Este tipo de discriminación ha hecho posible que se crearan movimientos sociales para luchar por las reivindicaciones de la población que sufre el trato desigual, como los movimientos feministas. En esta categoría también se clasifica a la discriminación por identidad de género.

Otro tipo de discriminación se da por la orientación sexual. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de la Secretaría de Gobernación de México, por sus siglas, CONAPRED (s.f.), indica “que las personas con una orientación sexual diferente de la heterosexual son discriminados debido a una predisposición cultural que define la heterosexualidad como sexualidad dominante y que debido a esa heteronormatividad, las otras orientaciones u expresiones son juzgadas”.

De esta discriminación nace el concepto de la homofobia, que Wright, Adams y Bernat (1999) afirman que esto se concibió en un primer momento como el “pavor a estar en lugares cerrados con hombres o mujeres homosexuales, así como el miedo irracional, odio e intolerancia de parte de personas heterosexuales hacia hombres o mujeres homosexuales”, sin embargo agregan que, una vez que la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA), eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, el

concepto de homofobia es entendido en la actualidad como “cualquier actitud, creencia o acción negativa hacia los individuos gays o lesbianas”.

Con respecto a la discriminación, la Organización de los Estados Americanos (OEA, 2015), emitió en el 2015 un informe titulado: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, en el que indicó que entre enero de 2013 a marzo de 2014, se registraron 770 actos de violencia a personas por causa de su orientación sexual e identidad de género, dentro de los 25 Estados que son parte de la organización. Pero aclaran que en dichas cifras se debe tomar en cuenta que muchos de los casos no presentan registros oficiales debido a “los bajos índices de denuncias y la ausencia de mecanismos oficiales de recolección de datos en varios de estos países”. En Venezuela específicamente, arroja el informe que entre 2009 y 2013 se registraron 26 asesinatos de personas pertenecientes a la comunidad LGBT.

Países que permiten el matrimonio entre parejas del mismo sexo

Países	Observaciones
Países Bajos	Entró en vigor el 1 de abril de 2001.
Bélgica	Se legalizó el 30 de enero de 2003.
España	Se aprobó el 3 de julio de 2005.
Canadá	Se llevó a efecto el 20 de julio de 2005.
Sudáfrica	Entró en vigor el 30 de noviembre de 2006.
Noruega	Se aprobó el 1 de enero de 2009.
Suecia	Entró en vigor el 1 de mayo de 2009.
Portugal	Fue aprobado el 5 de junio de 2010.
Islandia	Fue aprobado el 11 de junio de 2010.
Argentina	Se aprobó el 15 de julio de 2010.
Dinamarca	Entró en vigor el 15 de junio de 2012.

Uruguay	Entró en vigor el 10 de abril de 2013.
Nueva Zelanda	Entró en vigor el 17 de abril de 2013.
Francia	Entró en vigor el 17 de mayo de 2013.
Luxemburgo	Entró en vigor el 1 de enero de 2015.
Irlanda ¹	Entró en vigor el 23 de mayo de 2015 se aprobaba.
Brasil	El 14 de mayo de 2013 el Supremo Tribunal Federal extendió el matrimonio igualitario a todos los estados del país.
Reino Unido	Aprobado en tres de los países constituyentes, Escocia, Inglaterra, Gales y la Isla de Man. La ley de matrimonio y unión civil entre personas del mismo sexo en Escocia entró en vigor en diciembre de 2014. ²
México	El 12 de junio de 2015, se dictó la Tesis Jurisprudencial 43/2015, que sienta las bases para el reconocimiento del matrimonio igualitario en todo México.
Estados Unidos	El 26 de junio de 2015 el Tribunal Supremo legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en todos los Estados de los EE.UU.
Estados Unidos (Puerto Rico)	Entró en vigor el 17 julio del 2015.
Colombia	Se aprobó el 28 de abril de 2016.
Finlandia	1 de marzo de 2017
Malta	1 de septiembre de 2017
Alemania	1 de octubre de 2017
Australia	9 de diciembre de 2017
Austria	1 de enero de 2019

El matrimonio homosexual y la adopción de niños por parte de ellos sólo es legal en 10 países: Argentina, Sudáfrica, Canadá, Islandia, Noruega, Suecia, Bélgica, Países Bajos, Portugal y España.

Recientemente, en enero de 2020, los senadores en Chile aprobaron un proyecto de ley para el matrimonio entre personas del mismo sexo, que será

¹ Se convirtió en el primer país del mundo en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo mediante referéndum popular.

² Aprobado por el Parlamento el 13 de enero de 2020.

revisado en la Cámara Alta de Chile y posteriormente, deberá pasar por la Cámara de Diputados (Diario de Lara La Prensa, 2020).

De los países de Latinoamérica en los cuales es legal el matrimonio igualitario se encuentran: Argentina, Brasil, Uruguay, Colombia y Ecuador.

Países en los que las uniones o matrimonios igualitarios están prohibidos

El acto sexual consentido entre personas del mismo sexo es ilegal en 79 países del mundo, de los cuales en 7 se aplicaría la pena de muerte: Arabia Saudí, Emiratos Árabes, Irán, Mauritania, Somalia, Sudán del Sur, y Yemen.

Otros países tienen castigos menos drásticos, pero muestran la misma intolerancia ante la libertad de orientación sexual, y la sentencia va desde unos meses en prisión hasta cadena perpetua, en países como: Argelia, Libia, Nigeria, Marruecos, Túnez, Gambia, Guinea, Senegal, Togo, Camerún, Santo Tomás y Príncipe, Burundi, Comoras, Yibuti, Eritrea, Etiopía, Mauricio, Uganda, Tanzania, Botsuana, Namibia, Baréin, Kuwait, Líbano, Omán, Qatar, Siria, Afganistán, Bangladesh, Bhután, Maldivas, Pakistán, Sri Lanka, Corea del Norte, Brunéi, Indonesia, Malasia, Myanmar, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón Samoa Finalmente.

Otros gobiernos sólo imponen multas, trabajos forzados o deportaciones por este comportamiento, como: Liberia, Angola, Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica.

Y, en ciertas regiones, los castigos anteriores sólo se aplican a la homosexualidad masculina: Ghana, Sierra Leona, Kenia, Malawi, Seychelles, Zambia, Zimbabue, Lesoto, Suazilandia, Belice, Granada, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Guyana, Turkmenistán, Uzbekistán, Singapur, Kiribati, Nauru, Palaos, Islas Cook, Tonga, Tuvalu.

De los países de Latinoamérica en los cuales no se reconoce el matrimonio igualitario se encuentran: Bolivia, Paraguay, Perú, Surinam y Venezuela. En la Guyana la homosexualidad es ilegal.

Enmienda legal

De la revisión efectuada a ConceptoDefinicion.de (2019) se verifica que las enmiendas de leyes o constitucionales son mecanismos útiles para alterar las funciones y repercusiones que tienen los artículos de una ley en el orden impuesto por la legislación. Las enmiendas suponen una reforma de los objetivos de estas herramientas, a fin de favorecer la aplicación de estos métodos a algún sector que está directamente relacionado.

Esta página señala que las enmiendas constitucionales o de leyes se hacen con una finalidad mayor a la que se prevé a simple vista. Cuando una ley no favorece al libre desenvolvimiento de la naturaleza de las personas esta debe tener una enmienda que permita la correcta ejecución de las normas previstas.

La Constitución Nacional establece en su artículo 202, que las leyes son actos sancionados por la Asamblea Nacional, como cuerpo legislador (Poder Legislativo Nacional). Distingue además, a las leyes orgánicas que son las que se dictan para organizar al poder público o las que desarrollan preceptos constitucionales y que sirven de marco normativo para otras leyes.

El artículo 218 constitucional establece por su parte que las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan mediante referendo, salvo las excepciones consagradas en la Constitución. Estas pueden ser reformadas total o parcialmente. Las leyes que sean objeto de reforma parcial serán publicadas en un solo texto que incorpore las modificaciones.

Bases legales

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en

cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de Naciones Unidas, 1966.

Artículo 23. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950

Artículo 12. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Naciones Unidas, 2008.

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos.

2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de

género o Principios de Yogyakarta. Organización de Naciones Unidas, 2006.

Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;

D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de

orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o de hecho sean empleadas para prohibir la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y velarán por que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo como y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutará de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o

identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros — reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;

D. Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada;

E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.

...omissis.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 77. Se protege al matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Ley Orgánica del Poder Popular. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011, de fecha 21 de diciembre de 2010.

Artículo 4. El Poder Popular tiene por finalidad garantizar la vida y el bienestar social del pueblo, mediante la creación de mecanismos para su desarrollo social y espiritual, procurando la igualdad de condiciones para que todos y todas desarrollen libremente su personalidad, dirijan su destino, disfruten los derechos humanos y alcancen la suprema felicidad social; sin discriminaciones por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Código Civil venezolano. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria N° 2.990 de fecha 26 de julio de 1982.

Artículo 44. El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer.

La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Ley Orgánica del Registro Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264 de fecha martes 15 de septiembre de 2.009.

Artículo 118. La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro.

Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario de Venezuela

El 31 de enero del año 2014 fue consignado un proyecto de ley de matrimonio civil igualitario ante la Asamblea Nacional, por iniciativa popular. Este proyecto de ley que contó con el respaldo de 47 organizaciones venezolanas y aún espera ser discutido en el poder legislativo. Este proyecto de ley incorpora el establecimiento de principios y garantías contra la discriminación homofóbica. La reforma se fundamenta en la modificación del artículo 44 del Código Civil. Los artículos que integrarían este proyecto no están disponibles digitalmente.

Bases jurisprudenciales

1. El 29 de enero de 2015 la Asociación Civil Venezuela Igualitaria introdujo un recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) solicitando la nulidad parcial del artículo 44 del código civil venezolano que establece que "el matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer", alegando que dicho artículo es

discriminatorio y contradice los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución y afirmados por la Sala Constitucional en 2008. La Sala Constitucional del TSJ admitió el 28 de abril de 2016, la demanda de nulidad por inconstitucional del artículo 44 del Código Civil. La cual a la fecha no tiene decisión.

2. El 15 de diciembre de 2016 el Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia en la que establece que en los casos de reproducción asistida donde la madre gestacional es una mujer distinta a la biológica, el niño o la niña, tiene el derecho de estar inscrito con los apellidos de sus progenitoras, resolviendo en relación a un caso donde una de las madres había sido asesinada, dejando a su hijo y a su pareja desprotegidos en un vacío legal por la falta de legislación al respecto en Venezuela. Además en la misma sentencia se interpretó el artículo 75 de la Constitución, el cual define ampliamente a la familia como la asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, determinando que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las parejas homosexuales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, gozando de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño.

Definición de términos básicos

Bisexual: Persona que se siente atraída romántica, afectiva y/o sexualmente por personas de ambos sexos, no necesariamente en el mismo momento, de la misma manera ni al mismo nivel.

Cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.

Heteronormatividad: Ideología dominante en una sociedad en base a la cual se establece las relaciones heterosexuales como la norma y patrón a seguir. Se forma de esta manera la base para que toda orientación no heterosexual pueda ser rechazada, alienada y relegada a lo anormal.

Heterosexual: Persona que siente atracción afectiva y/o sexual hacia personas del sexo opuesto. Una mujer a la que le atraen los hombres o un hombre al que le atraen las mujeres.

Homosexual: Persona que siente atracción afectiva y/o sexual hacia personas de su mismo sexo. Esto es, una mujer que se siente atraída por mujeres (lesbiana); o un hombre que siente atracción por los hombres (gay).

LGBT: Término que se usa para referirse a la comunidad de personas sexo diversas, su origen viene de las iniciales de cada sub grupo de esta comunidad: Gays, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales; su nombre varía según las siglas de los grupos de dicha comunidad que se incluyan o excluyan en el contexto en que se esté hablando, LGB, LGBT, LGBTI (“I” de Intersexual), entre otros.

Lesbiana: Término exclusivo para las mujeres homosexuales.

Homofobia: Aversión, rechazo o temor patológico e irracional a gays y lesbianas, a la homosexualidad o a sus manifestaciones. Como en los casos de xenofobia, racismo o antisemitismo, la homofobia está relacionada con el rechazo general que se tiene a los grupos minoritarios.

Transexual: Persona que nace con el sexo biológico de un género que no corresponde con su sexo psicológico.

Transgénero: Término genérico que se emplea para describir a personas que en diferentes formas se identifica con el género opuesto al de sus características fisiológicas de nacimiento.

Travesti: Son aquellas personas a las que les gusta vestirse con prendas del sexo contrario y que, por ejemplo, actúan en espectáculos. Contrariamente, a lo que se piensa, estas personas no son necesariamente homosexuales.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.

El tipo de investigación permite determinar cuál será el paradigma a utilizar para recopilar la información, tabular la misma, analizarla e interpretarla, así como la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

En este sentido, el tipo de investigación utilizado para este trabajo de investigación se trata de una investigación cualitativa, que según Rojas (2010) “se orienta hacia el estudio de problemas relacionados con la experiencia humana individual o colectiva, su carácter es flexible y emergente, que implica tomar decisiones en el contexto durante el proceso”.

Por su parte, en cuanto al tipo de investigación, el Manual de la UPEL (2014) indica que:

Se entiende por investigación cualitativa, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

El objetivo de este trabajo investigativo es desarrollar un tema en específico en el que no resulta posible efectuar una investigación de campo, de allí que necesariamente haya que aplicar una de corte cualitativo, empleando estrategias metodológicas para ello.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.

El método aplicado para lograr los objetivos que se plantearon fue de tipo documental, porque lo que se llevó a cabo fue un proceso de búsqueda, análisis e interpretación de datos e información que se encuentran contenidos en fuentes impresas, audiovisuales o electrónicas (documentales), cuyo norte era aportar o desarrollar conocimientos.

Con base en lo anterior las técnicas utilizadas para esta investigación, fueron el análisis de contenidos de cada una de las fuentes documentales que fueron seleccionadas, así como el fichaje que consistió en el registro previo que se realizó a dichas fuentes una vez que fueron seleccionadas.

Fases metodológicas de la investigación.

Para la presente investigación fueron planteados tres objetivos específicos, los cuales resultan ser las fases metodológicas del mismo, y que se enumeran a continuación:

Fase I. Explicar la concepción del matrimonio civil igualitario. Para poder explicar la noción del matrimonio civil igualitario fue necesario investigar y citar a especialistas de la materia, que han realizado diversas publicaciones y artículos científicos al respecto.

Fase II. Verificar los fundamentos aportados por el derecho comparado en cuanto al matrimonio civil igualitario. Para poder verificar lo establecido y aportado por el derecho comparado, se realizó una búsqueda en países que hayan aceptado y regulado el matrimonio civil igualitario, de manera de conocer sus posturas tanto jurídicas como doctrinarias.

Fase III. Realizar un estudio al artículo 44 del Código Civil venezolano para una posible enmienda que incorpore el matrimonio civil igualitario. Para este estudio se analizó el contenido del artículo 44 del Código Civil venezolano, así como de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de dilucidar sobre el procedimiento para una enmienda a este Código. E igualmente fueron consultados otros Códigos civiles de Latinoamérica para poder proponer cómo pudiera quedar redactado luego de la enmienda.

Fuentes de conocimiento jurídico.

- a. Doctrina. Debido a la consulta de libros, publicaciones y artículos sobre el objeto de estudio.
- b. Legislación. Aquí se encuentran las leyes tanto nacionales como internacionales que fueron consultadas.
- c. La realidad socio-jurídica. Constituye cada uno de los hechos de la vida diaria que se han convertido en noticia y que por tanto constituyen una realidad pública notoria y comunicacional.

- d. La jurisprudencia. Integrada por las decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, que fueron citadas en este trabajo por considerarse fundamentales para dar respuesta a las interrogantes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones del estudio.

Explicar la concepción del matrimonio civil igualitario.

El matrimonio civil igualitario es la unión de dos personas del mismo sexo (hombre-hombre, mujer-mujer) reconocida desde el punto de vista civil y en igualdad de condiciones que los matrimonios “tradicionales” entre un hombre y una mujer. También ha sido denominado matrimonio homosexual.

A partir del año 2012, el Diccionario de la Real Academia española incorpora el término “matrimonio homosexual” a su versión electrónica. Fue añadido entonces como una de las acepciones del matrimonio, en los siguientes términos: “en determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses”.

Marshall (2018) hace referencia que al hablar de matrimonio igualitario lo que se pretende es una reforma para tomar el régimen legal existente del matrimonio, que en la actualidad sólo ampara a parejas de diferente sexo, “y extenderlo a parejas del mismo sexo, volviéndolas en todos los aspectos relevantes, iguales. Lo que se busca es que tanto parejas heterosexuales como parejas homosexuales tengan un mismo y único régimen legal”.

Zurn (2012) por su parte, hace referencia a que “el matrimonio es una institución legal y social que reconoce a sus contrayentes como sujetos socialmente valiosos y los equipa, asimismo, para perseguir sus intereses autónomamente formados”.

En los países donde el matrimonio igualitario goza de reconocimiento jurídico, los contrayentes, al consolidar la unión, quedan sujetos a los deberes y derechos de tipo patrimonial y doméstico que establece el derecho civil de su país para estos casos.

Para Rubio (2013) el matrimonio civil igualitario debe entenderse como:

Una comunidad de afecto o una sociedad de ayuda mutua que genera un vínculo entre dos personas, que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente, deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento.

En conclusión la concepción y significado del matrimonio civil igualitario es idéntica a la del matrimonio que se concibe en la actualidad para parejas de diferente género. La única variante es lo referido en este caso a la unión de parejas del mismo sexo. Cabe aclarar dentro de esta concepción que cuando se habla de matrimonio civil igualitario, se excluye el reconocimiento de esas uniones por parte de la Iglesia, como por ejemplo la católica, pues lo que plantea es que ese reconocimiento sea desde el punto de vista del derecho civil.

Verificar los fundamentos aportados por el derecho comparado en cuanto al matrimonio civil igualitario.

Se verifica que en Europa, fue aprobada la primera ley de uniones civiles homosexuales en el mundo, que fue la Ley danesa de Parejas Registradas de 1989, llamada “Ley de Cohabitación Registrada” (*The Danish Registered Partnership*), que fue reformada en 1993 en cuanto a la adopción.

Luego en Noruega (1993) y Suecia (1994), se dictaron leyes similares y en Alemania se permitió el matrimonio igualitario mediante la Ley de parejas homosexuales de 2001, modificada en 2004 para cumplir con un fallo de un tribunal. Igualmente Francia fue pionera en reconocer las uniones entre homosexuales bajo la figura de las uniones civiles con el Pacto Civil de Solidaridad de 1999 y en el 2013 se aprobó el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Holanda legalizó el matrimonio en 2001, y a éste le siguieron: Bélgica (desde 2003—2005), España (desde 2005), Canadá (desde 2005), Sudáfrica (desde 2006), Noruega (desde 2009), Suecia (desde 2009), Portugal (desde 2010), Islandia (desde 2010), Argentina (desde 2010), Francia (2013) y Reino Unido (2014).

Por otra Argentina fue el primer país latinoamericano que aprobó el matrimonio entre parejas del mismo sexo mediante la Ley 26.618 de 2010 que modifican los artículos relativos al matrimonio del Código Civil, reemplazando los términos hombre y mujer por contrayentes. Por otro lado,

la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-577 de 2011 dispuso que a partir del 20 de junio de 2013 las parejas homosexuales pudieran formular un vínculo marital ante jueces o notarios. Según esta sentencia el concepto general de familia se funda “en el amor, el respeto y la solidaridad y, a la vez se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros e integrantes más próximos”.

En cada uno de los casos anteriores los fundamentos de derechos alegados por los solicitantes o por quienes tuvieron la iniciativa para efectuar los cambios y permitir el matrimonio civil igualitario en esos países, estuvo precedido por el principio del respeto a la dignidad humana y su valor como ser humano, que lo hace merecedor de un conjunto de derechos, entre los cuales se destaca el del trato igualitario y la no discriminación.

A partir de allí, basan su fundamento para alegar que las parejas del mismo sexo, tienen derecho a ser reconocidos como tal por el derecho y a tener los mismos derechos que otras parejas. Sin embargo, no todos los países contemplan esa igualdad de derechos, aunque reconozcan legalmente la unión.

Realizar un estudio al artículo 44 del Código Civil venezolano para una posible enmienda que incorpore el matrimonio civil igualitario.

El artículo 44 del Código Civil venezolano establece que el matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer, es decir, hay

una prohibición expresa en la cual sólo se aceptará el registro de aquellas uniones que sean entre un hombre y una mujer.

El mismo artículo igualmente establece que la ley no va a reconocer otro matrimonio contraído en Venezuela, sino aquellos que se reglamenten como lo establece el Código Civil venezolano, queriendo decir con ello, que aquellos matrimonios que sean diferentes al legalmente aceptado en Venezuela, podrán ser efectuados, más no reconocidos, como ocurrió en el caso de la familia homoparental que se describió en el planteamiento del problema de esta investigación.

De lo anterior se colige que se prohíbe de manera expresa que dos personas del mismo sexo puedan contraer legalmente matrimonio en Venezuela, y en caso de hacerlo en el exterior, ese documento no podrá ser debidamente registrado ante los órganos del estado venezolano.

Por ello, es que se habla de una posible enmienda a este artículo, que sí pudiera ser efectuada a tenor de lo establecido en la Constitución Nacional, bien por iniciativa de la propia Asamblea Nacional, del Poder Ciudadano o de la propia sociedad interesada, quienes deben reunir un número específico de firmas (0,1% de los inscritos en Registro Civil y Electoral del país/ artículo 2014 constitucional). Lo anterior entonces constituiría el procedimiento aplicable para la enmienda. Ahora bien, se entiende que en el caso de Venezuela, ha de ser reformado también el contenido del artículo 77 de la Constitución Nacional, que hace referencia a la protección del matrimonio y de las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer.

Como ejemplo de algunos cambios realizados en otras legislaciones, se puede citar el caso de México, que incluyó una enmienda en la cual el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.

Como se puede ver hacen uso de términos generales al señalar “dos personas” y el reconocimiento legal sería a través del Registro Civil. Por lo que las personas del mismo sexo que quieran tener una vida en común a través de la institución del matrimonio pueden acudir al Registro Civil en México y cumplir las formalidades de ley y contraer matrimonio.

Igualmente, la Ley 13 el Estado Español de 2005 reformó el Código Civil español, también en su artículo 44, agregando que: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. En el caso de Argentina, como se expuso anteriormente, la solución fue cambiar las referencias de hombre y mujer por contrayentes.

Como estos ejemplos existen muchos más a nivel mundial, con lo cual se quiere evidenciar que para realizar una enmienda o reforma a las leyes venezolanas, lo que debe efectuarse es un análisis de la situación en la cual se encuentran muchas personas en el país y fundamentar tal cambio en los postulados de derechos humanos contenidos en la propia Constitución

Nacional y en los diferentes tratados que se han suscrito en materia de derechos humanos, que son de obligatoria y preferente aplicación si contienen derechos más favorables a la propia legislación venezolana.

Recomendaciones.

1. Se recomienda al Estado venezolano cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República y los tratados, pactos y convenios que se han suscrito y ratificado en materia de derechos humanos.
2. Se recomienda específicamente a la Asamblea Nacional crear una comisión que evalúe el proyecto de ley de matrimonio civil igualitario que ya fue interpuesto, así como la posible reforma al artículo 44 del Código Civil venezolano.
3. Se recomienda a las organizaciones en pro de la defensa del matrimonio igualitario en Venezuela ejercer sus derechos a la manifestación y libre expresión de las ideas, articulando estrategias que les permitan visibilizar el problema y concienciar aún más a la población venezolana sobre la situación de discriminación que viven las parejas del mismo sexo.
4. Se recomienda a todas aquellas personas que puedan dirigirse a grupos de personas (profesores, orientadores, políticos, líderes vecinales, etc.) que se unan a las causas de no discriminación y de defensa de los derechos humanos en Venezuela, por cuanto de nada vale tener derechos si estos no se ejercen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH-OEA, 2015).
Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en
América. Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

Conceptodefinicion.de, Redacción. (2019). Definición de Enmienda. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/enmienda/>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (s.f.). Discriminación Diversidad Sexual. Secretaría de Gobernación del Estado Mexicano. Recuperado de: http://www.conapred.org.mx/index.phpcontenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

Diario de Lara La Prensa (2020). Chile da un paso hacia el matrimonio igualitario. Recuperado de: <https://www.laprensalar.com.ve/nota/11309/2020/01/chile-da-un-paso-hacia-el-matrimonio-igualitario>

Gall, O. (2007). Racismo, Mestizaje y Modernidad: Visiones desde latitudes diversas. Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades - Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Coordinación de Humanidades (Colección Debate y Reflexión). México.

Gurises Animados por las Investigaciones Sociales (G.A.I.S., s.f.). Diversidad sexual. Recuperado de: https://ucu.edu.uy/sites/default/files/facultad/dcsp/22_diversidad%20sexual_p_rimer%20premio.pdf

Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. Polis, Revista Latinoamericana, 49(1), 201-230.

Oficina Regional de América del Sur de las Naciones Unidas (2013). Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://acnudh.org/2013/11/orientacion->

[sexual-e-identidad-de-genero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos/](#).

Organización de Naciones Unidas (1949). Los principales tipos y causas de discriminación.

Orozco, P. (2016). El matrimonio entre parejas del mismo sexo (trabajo final de grado). Universidad de Valladolid. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/19000/TFG-L1340.pdf?sequence=1>

Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española. Madrid, España. Recuperado de: <http://dle.rae.es/>

Torres, L. (2016). El matrimonio de las parejas del mismo sexo. Un análisis sobre el fundamento histórico y las implicaciones jurídico-políticas de la segregación de la población homosexual (Trabajo de Grado) Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13683/4/EL%20MATRIMONIO%20DE%20LAS%20PAREJAS%20DEL%20MISMO%20SEXO.pdf>

Tribunal Supremo de Justicia (2016). Sala Constitucional. Sentencia que interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del 15 de diciembre de 2016.

Vásquez, C. (2016). Igualdad de oportunidades a personas de diversidad sexual como parte del comportamiento organizacional de la Facultad De Ciencias Económicas y Sociales de una universidad pública venezolana (trabajo de grado). Universidad de Carabobo.

Zurn, C. (2012). Mal reconocimiento, matrimonio y baja en cuentas. Teoría del reconocimiento como investigación social: Investigando la dinámica del conflicto social. Inglaterra: Palgrave Macmillan.

